



Señores:

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRUITO

Mocoa - Putumayo

E. S. D.

Correo: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** No. 2021-00164

Demandante: FLOR DELIZ BETANCOUR

Demandado: ALBERTO GARZON VALENCIA

FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA, de notas civiles y profesionales conocidas en autos, actuando en representación de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal me permito interponer y sustentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por la judicatura, que se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho en el acápite 3 de consideraciones entra a analizar la regulación y requisitos legales para la prosperidad de la nulidad deprecada.

Ahora bien, en el inciso 7 de dicho acápite se analiza el caso concreto y para ello se hace exposición de la inadmisión de la demanda por no cumplir con la carga procesal conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que para subsanar dicho yerro la demandante subsanó afirmando que el demandado no tenía correo electrónico donde pueda recibir notificaciones personales y aporta el correo electrónico del hijo que convive con él, sin aportar al despacho el envío físico reclamado en el auto del 14 de diciembre de 2021 ; que sin embargo, el despacho permitió subsanar el yerro con la notificación de la demanda al correo electrónico del hijo del demandado.

Reseñando además el iter procesal llevado a cabo, en el inciso 10 concluye su motivación en que fue evidente que la judicatura incurrió en un error de apreciación ya que para que prosperara la notificación personal al demandado según lo indicado en el auto del 16 de junio de 2022 se requería inescindiblemente que la parte activa allegara al plenario las copias cotejadas tanto de la demanda, del auto admisorio y de los anexos de la demanda, so pena de quebrantar el principio de contradicción y acceso efectivo a la administración de justicia, conllevando a que la parte demandada no tuviera conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, lo que conlleva a que se decrete la nulidad solicitada.



CONSIDERACIONES EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE IMPUGNACIÓN

El descontento de la pasiva se concreta en la omisión por parte de la judicatura de emitir pronunciamiento sobre el incumplimiento de la activa del canon 6 del Decreto 806 de 2020 que genera violación al debido proceso por cuanto se permitió accionar el aparato judicial sin el cumplimiento de los requisitos legales, conllevando a que se configure ilegalidad de las actuaciones surtidas por ser contrarias a derecho, que no pueden ser subsanadas con la sola mención de garantizar el principio de contradicción de la demanda, pues ello premiaría a quien incurrió en la incuria en el inicio de actuaciones que motu proprio considere adecuadas y que al no tener reproche del operador jurídico responsable de velar por la protección del ordenamiento jurídico, continúe con los yerros no solo en éste proceso, sino en actuaciones posteriores.

Como se evidencia en el auto que declara la nulidad, la judicatura inicia su análisis precisando que el demandante en la subsanación de la demanda informó que el demandado no contaba con correo electrónico; empero, se registró una dirección electrónica de un hijo, exponiéndose que vivía con él, aportando pantallazo de dicho envío; actuaciones con la que el despacho dio por subsanada dicha falencia e irregularidad y decidió sin mayor análisis admitir la demanda.

El yerro cometido por la judicatura se encuadra en que siendo requisito sine qua non indicar en la demanda el canal digital del demandado -si lo tuviera- o exponer que no cuenta con éste medio, aunado a enviar la demanda y anexos de no haberse solicitado medidas cautelares, que para el caso debió haberse llevado a cabo a la dirección física aportada, pues así lo prevé la norma en cita, carga procesal que no cumplió la activa y que el despacho pasó desapercibida.

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto original)

Se observa que no se cometió un simple yerro que pueda ser subsanado, pues éste YERRO PROTUBERANTE dio pie a una serie de irregularidades que concluyó con dar por no contestada la demanda y citar a audiencia inicial; cercenándole la posibilidad de conocer desde antes de la admisión de la demanda la postura adoptada por la activa y empezar a adelantar las gestiones para procurar una debida defensa, máxime en asuntos de tan delicado matiz, como es el divorcio que lleva implícito un sinnúmero de



vicisitudes que pondrá en conocimiento del funcionario cognoscente en pro de que se le ampare su derecho.

La doble instancia se ha previsto para garantizar mediante los medios de impugnación la protección de los derechos e intereses de quienes acceden a la administración de justicia; siendo los recursos las herramientas para remediar los posibles errores judiciales o crear jurisprudencia horizontal.

En el sub judice es procedente el recurso de reposición en subsidio apelación, pues la decisión de no revocar el auto admisorio de la demanda con la configuración de los yerros evidentes o en su defecto haber emitido pronunciamiento preciso y concreto sobre la irregularidad configurada, deja un manto de duda respecto a la forma en que cumplió la carga procesal la demandante y como se expuso, cercenó el derecho de mi prohijado a la igualdad que le asiste a las partes para acceder a la administración de justicia conforme los postulados legales, situación que genera vulneración a debido proceso.

Ahora bien, el despacho OMITIÓ hacer pronunciamiento sobre la situación particular planteada por la suscrita en el escrito de nulidad, conllevando a que se haga pronunciamiento sobre la irregularidad puesta en conocimiento, debiendo nulitar o en su defecto argumentar los motivos por los cuales considera declararse saneada la irregularidad presentada y debidamente sustentada.

Conforme lo anterior, solicito se modifique el auto que decretó la nulidad, debiendo pronunciarse sobre la irregularidad puesta en conocimiento respecto a la subsanación y cumplimiento de requisito de la demanda y en caso de considerarla saneada exponiendo fáctica y jurídicamente la decisión.

En caso de que se considere no reponer la decisión, manifiesto mi intención de que se curse el recurso de alzada.

Atentamente



FLOR ABIGAIL VALLEJO GARCIA
C.C. No. 69,006.670 de Mocoa
T.P. No. 165181 del C.S. de la J.

C.C. email: andres06522@gmail.com